

Santiago, veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

El Juzgado de Garantía de Puerto Varas, por sentencia de cinco de octubre de dos mil veintidós, en los antecedentes RUC 2.200.300.642-9, RIT 1.532-2022, condenó a Manuel Aulen Yáñez Azócar, por su responsabilidad como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, sorprendido el 26 de marzo de 2022 en la comuna de Puerto Varas, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, al pago de una multa equivalente a una de unidad tributaria mensual y la cancelación de la licencia de conducir.

En contra de dicho fallo, la defensa dedujo recurso de nulidad, el cual fue conocido en la audiencia pública de seis de junio pasado, oportunidad en la cual se incorporó la prueba ofrecida por la defensa y aceptada previamente, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, de manera principal, el recurso invoca la causal contenida en la letra b), del artículo 373 del Código Procesal Penal. Explica que, la errónea aplicación del derecho invocada se sustenta en que el tribunal impuso la cancelación de la licencia para conducir vehículos motorizados, fundándose en dos reproches previos impuestos por el Juzgado de Garantía de Puerto Cisnes, el primero en la causa RIT 133-2005, de 26 de septiembre de 2006; y, el segundo,



en causa RIT 318-2008, de fecha 13 de octubre de 2008, esto es reproches, de hace 16 y 14 años respectivamente.

Agrega que, la norma contenida en el artículo 104 del Código Penal establece una regla de clausura general respecto a la posibilidad de invocar sentencias previas para exasperar penas principales o accesorias como el caso objeto de esta nulidad. En concordancia con lo argumentado, expone que el artículo 196 de la ley 18.290 —en su inciso final numeral primero— efectúa un reenvío expreso a la norma recogida en el artículo 104 citado.

Afirma que, la errónea aplicación del derecho se manifiesta desde el momento que el tribunal de instancia les confiere valor jurídico a dos reproches que para todos los efectos están prescritos, como corolario no aplica la norma general dispuesta en el artículo 104 del código de castigo. La aplicación errada del tribunal conlleva a ciertas paradojas, que solo refrendan la equivocada subsunción del ordenamiento efectuada por la judicatura, a saber: i) no se puede invocar dicha condena como agravante de la pena de presidio, ni tampoco para los efectos previstos en la ley 18.216 por estar prescrita, empero sí es susceptible de ser aplicada respecto de la pena de suspensión de licencia, de tal sigue que la falta de coherencia en la interpretación armónica del ordenamiento jurídico resulta patente; ii) transforma las condenas por el delito de manejo en estado de ebriedad en imprescriptibles, ya que si una persona fue condenada por el delito tipificado en el artículo 196 inciso primero de la Ley 18.290 por un hecho acaecido hace 15 años atrás, podría eventualmente ser invocada en la actualidad con el fin de suspender la licencia por un plazo de 5 años y no de 2 años (sic); iii) la resolución recurrida olvida el tenor literal del numeral primero del inciso final del artículo 196 que



expresamente se remite al artículo 104 del código punitivo para efectos de regular la reincidencia específica.

Por lo anterior, solicita invalidar la sentencia y se dicte sentencia de remplazo que condene a su defendido como autor del delito de manejo en estado de ebriedad a la penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, multa de una unidad tributaria mensual y a la de suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de don años, manteniéndose incólume la sentencia en aquella parte que no ha sido objeto del presente recurso de nulidad.

En subsidio, invoca la misma causal de nulidad, en relación a lo establecido en el artículo 19, N° 3 de la Carta Fundamental y el artículo 18 del código de castigo, en relación a la modificación del artículo 196 de la Ley 18.290 por la Ley 20.580, de 15 de marzo de 2012. Lo anterior sobre la base que, en concepto del articulista, las condenas impuestas con anterioridad a la vigencia de la Ley 20.580, no pueden ser consideradas para efectos de agravar la sanción a imponer respecto a la cancelación de la licencia de conducir, toda vez que se estaría aplicando la normativa vigente a situaciones anteriores, es decir, con aplicación retroactiva, reiterando la petición contenida a propósito de la causal propuesta a título principal.

Segundo: Que, al comienzo de la audiencia, la defensa incorporó la prueba ofrecida en el recurso de nulidad, consistente en la copia del extracto de filiación y antecedentes del sentenciado, de todo lo cual quedó constancia en el registro respectivo.



Tercero: Que, la sentencia impugnada tuvo por acreditado que, *“el 26 de marzo de 2022, alrededor de las 17:00 horas, el requerido Manuel Aulen Yañez Azocar condujo en estado de ebriedad la camioneta Ford Ranger roja, placa patente única LL.2748 por calle Monjitas, en la comuna de Puerto Varas, siendo fiscalizado por Carabineros a la altura de la intersección con calle Manuel Álvarez producto de su transitar zigzagueante, verificando su ebriedad por su fuerte hálito alcohólico, rostro congestionado, incoherencia al hablar e inestabilidad al caminar. Además, porque se sometió al examen respiratorio alcohótest el que arrojó 1,96 g/L de alcohol en la sangre, para luego ser trasladado al SAR de Puerto Varas, practicándose voluntariamente el examen de sangre de alcoholemia, el cual arrojó la presencia de 2,32 g/L de alcohol en la sangre”*.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos de del delito de conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 110, con relación con el artículo 196 de la Ley 18.290.

Cuarto: Que, de acuerdo a lo expuesto en el recurso de nulidad, el yerro denunciado en la aplicación del derecho estriba en que, para la pena accesoria de cancelación de la licencia de conducir, el sentenciador invocó dos condenas, que datan de 2006 y 2008 respectivamente, por delitos de la misma naturaleza.

Quinto: Que, de conformidad al del artículo 196, inciso primero de la Ley 18.290 *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para*



conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días”.

Sexto: Que, del examen sistemático de nuestro Ordenamiento Jurídico Penal es fácil advertir que el Legislador ha establecido de manera generalizada y coherente determinados límites temporales al ejercicio del *ius puniendi* estatal. Es así como se ha regulado la prescripción de la acción penal en los artículos 94 y siguientes, la prescripción de las penas en el artículo 97, y la de las inhabilidades en el artículo 104 del Código Penal, señalando en todos los casos un plazo de cinco años como límite a la persecución de simples delitos, y disponiendo además que la prescripción debe ser declarada de oficio por el Tribunal que conozca de la causa, lo que da cuenta de la relevancia asignada a la materia.

Séptimo: Que, debe tenerse especial cuidado al momento de generar un nuevo reproche de carácter penal respecto de hechos por los cuales ya se ha aplicado una condena, dentro de lo que genéricamente es posible calificar de reincidencia. En nuestra Legislación la reincidencia aparece recogida como agravante de responsabilidad penal y también como impedimento para la sustitución de las sanciones de un modo distinto al cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad. También en estos casos se han incorporado restricciones temporales para su aplicación. Así, el artículo 104 del Código Penal



impide tener por concurrente la agravante de reincidencia respectiva después de diez años desde la comisión del hecho, en el caso de los crímenes, disminuyendo ese plazo a cinco años en el evento de tratarse de simples delitos.

Octavo: Que, en el caso que nos ocupa, la normativa contenida en el artículo 196 de la Ley 18.290, en cuanto permite imponer la pena de suspensión e incluso la cancelación de licencia para conducir vehículos motorizados, no puede sino ser calificada como una circunstancia agravante, desde que permite un endurecimiento de la sanción a aplicar, la que pasa de dos a cinco años de suspensión, y luego a la cancelación de la licencia, dependiendo de la existencia de condenas anteriores por el mismo ilícito, sin que su fundamento preventivo general, contenido en el mensaje de la Ley 20.580, difiera de aquel que justifica la agravante de reincidencia genérica.

Por lo demás, nada indica que el cambio de terminología introducido por el artículo 1°, N° 7, de la Ley 20.580, específicamente del término “reincidencia” por “segundo y tercer evento”, haya tenido por finalidad un cambio en la naturaleza jurídica de la agravante, sino que únicamente busca una adecuación a la particular modalidad de agravamiento elegida por el Legislador. En consecuencia, yerra el sentenciador al aplicar la cancelación de la licencia de conducir al condenado, pues por las fechas de las condenas previas y teniendo presente lo previsto en el artículo 104 del Código Penal, debió excluirse la aplicación del agravamiento punitivo contemplado en la Ley del Tránsito.

Noveno: Que, conforme a lo razonado en los motivos precedentes, la sentencia incurrió en una aplicación errónea del artículo 196 de la ley 18.290, lo cual influyó en lo dispositivo de la misma, al haber cancelado la licencia de



conducir del imputado, en circunstancias que no procedía considerar las condenas de los años 2006 y 2008 por aplicación del artículo 104 del Código Penal, incurriendo en la causal de nulidad impetrada en relación con las normas citadas y, en consecuencia, es procedente dictar la sentencia de reemplazo que morigere dicha sanción.

Décimo: Que, en atención a lo decidido respecto de la causal de invalidación principal, resulta innecesario analizar el motivo de invalidación propuesto a título subsidiario.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 372, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado Manuel Aulen Yáñez Azócar, contra la sentencia de cinco de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Varas en la causa RUC 2.200.300.642-9, RUC 1.532-2022, solamente respecto de la parte que decretó la cancelación de la licencia de conducir, por el hecho ocurrido el 26 de marzo de 2022, la que **se anula** y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

N° 147.703-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y la Ministra Sra. María Teresa Letelier R. No firman el Ministro Sr.



Dahm y la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica y con permiso, respectivamente.



En Santiago, a veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



RLVXGKGZLX